

## LEY VIGÉSIMAOCTAVA.

---

(L. 8.<sup>a</sup>, TIT. 20.<sup>o</sup>, LIB. X, NOV. REC.)

No se puede mandar al hijo ni descendiente en vida ó muerte, más de un quinto de los bienes del padre ó madre.

La ley del fuero que permite que el que tuviera hijo ó descendiente legítimo, pueda hacer donacion fasta la quinta parte de sus bienes e no más, e la otra ley del fuero que assi mesmo permite que puedan mandar teniendo fijos, ó descendientes legítimos al tiempo de su muerte la quinta parte de sus bienes, se entienda e platique que por virtud de la una ley e de la otra, no pueda mandar el padre ni la madre á ninguno de sus fijos ni descendientes mas de un quinto de sus bienes en vida e en muerte.

### COMENTARIO.

1. Los que no se remonten al estado social de España á fines del siglo xv y principios del xvi, no llegarán á comprender cuál fué el objeto de esta ley y cuáles los abusos que trató de corregir. Sin embargo, las escuelas jurídicas estaban muy divididas y se daban contradictorios fallos sobre el abono de los quintos, defendiendo unos que los padres podian dejar diversos quintos á sus hijos y sosteniendo otros que esa facultad estaba limitada á *un solo* quinto.

2. Prestábase á esta inteligencia tan diversa la ley 7.<sup>a</sup> del tit. 12.<sup>o</sup>, lib. III del Fuero Real, la cual, de un modo terminante, manda que el que tuviere descendientes legítimos no pudiese darles más que la quinta parte de sus bienes, y que si más les diera, no fuera válida la donacion. Doctrina que estaba cor-

roborada con lo que mandaba la ley 3.<sup>a</sup> del mismo título y libro, que trata de las donaciones que se hicieren los cónyuges ántes de tener hijos, los cuales quedaban sin efecto al tener sucesion, ménos en lo que montare el quinto. Ya veremos en adelante lo que mandan y disponen otras leyes. Por el pronto sépase, que en virtud de estas dos leyes del Fuero Real, no se podian hacer donaciones entre vivos habiendo descendientes más que de la quinta parte de los bienes, y que en armonía con ellas estaba otra del mismo Código, que es la 9.<sup>a</sup>, tít. 5.º, lib. III, que ordenaba lo propio respecto de las donaciones ó legados que se hacian en última voluntad.

3. Naturalmente se interrogará: luego con arreglo á la ley 28.<sup>a</sup> de Toro, no se puede disponer más que de un quinto, aunque sea en favor de los descendientes, y todo lo que se ha dicho en las leyes anteriores á ésta sobre las mejoras del tercio, queda derogado. Bien se comprende que esto sería absurdo y que el legislador no podia incurrir en semejantes contradicciones. Si con palabras claras separó de las legítimas el tercio y el quinto de los bienes que equivale casi á la mitad de la herencia, ¿cómo habia de venir despues á decir que ya no tenía derecho á condonar ó ceder, áun á sus hijos, más que la quinta parte?

4. La ley 28.<sup>a</sup> trató de limitar una sola facultad, y era la de dejar *varios quintos*, con lo cual se daba lugar á perjudicar las legítimas. Por eso mandó en la parte dispositiva que no pueda mandar el padre ni la madre á ninguno de sus hijos ni descendientes más de *un quinto* de sus bienes en vida ó en muerte. El adjetivo *uno* es bien expresivo; sólo una parte, la unidad, la singularidad es lo que se permitia dejar en esas leyes que habían sido mal interpretadas, permitiendo y defendiendo los casuistas que valieran muchos quintos dejados en distintas ocasiones, lo cual se quiso corregir, y se corrigió por la expresada ley 28.<sup>a</sup> de Toro.

5. Deben ser tan general el abuso y tan uniforme la mala práctica, que á pesar de ser tan claro y expreso el texto de la ley ántes citada, aún dominó por mucho tiempo la misma preocupacion y á ello dió lugar el parecer de un eminente jurista. El Sr. Palacios Ruvios, que tanta participacion tuvo en la confeccion de esas leyes aclaratorias, dice en su comentario á la que ahora nos ocupa, que el padre bien puede dejar á uno de sus hijos el tercio y quinto de sus bienes y á otro, otro quinto. Los posteriores glosadores, y principalmente Tello, Matienzo y

Sancho de Llamas, refutan opinion tan errónea y que está en abierta contradiccion, no sólo con el precepto de esa ley 28.<sup>a</sup>, sino con otras del mismo código. Limitada la facultad de testar, cuando existen descendientes, no pudiéndose dejar á estos más que el tercio de los bienes y el quinto á quien quiera el testador, las legítimas de los hijos sufririan mayor quebranto, pudiendo dejar, ademas del tercio, más de un quinto.

6. El Sr. Covarrubias, en el capítulo de testamentis, párrafo 3.º, núm. 2.º, explica con la claridad que acostumbra en qué consisten las mejoras y cómo han de sacarse. Divide el haber hereditario en quince partes. Como lo primero que se extrae es el quinto, quiere decir que este se compone de tres partes. Quedan doce y el tercio asciende á cuatro partes, quedando por consiguiente para legítimas ocho, las que se han de dividir entre los hijos mejorados y no mejorados. Todo lo que sea extraer mayor suma, es inoficioso é ilegal, y así sucederia sacando primero dos quintos y luégo un tercio, porque no quedarian ocho partes de las quince para legítima.

7. Mas así como estos cálculos son racionales y están apoyados en los textos de varias de las leyes de Toro, tambien es preciso convenir que cuando el testador no se estralimita y deja dos quintos, sin hablar nada del tercio, su voluntad debe ser respetada, porque esas dos mejoras únicamente importan seis quindécimas partes cuando en su arbitrio estuvo disponer de dos más y no lo hizo, mejorando en esto las legítimas de los hijos. No porque se diga dispongo de dos quintos se infringe la ley 28.<sup>a</sup> que habla de un solo quinto. Esta hay que armonizarla con las que tratan del tercio y quinto; y cuando no se menoscaban los derechos hereditarios, no hay posibilidad de perjudicar á los mejorados, sea el que quiera el lenguaje que haya usado el padre en el testamento.

8. Dicho se está que al defender que se puede dejar á dos hijos ó á uno dos quintos, este beneficio no hay posibilidad de concederlo á los extraños. La autoridad paterna es más ámplia cuando piensa en sus descendientes. Si su mirada la dirige fuera del hogar, entónces un sólo quinto puede distribuir entre sus amigos ó parientes trasversales ó de quien quiera. Por fortuna no hay en todo esto divergencia alguna en la práctica, y hasta el último notario sabe á qué atenerse al hacer particiones en que existan estas mejoras, por lo que serian inútiles mayores explicaciones.